

Señalando el precio de la unidad de nitrógeno en el guano azoadado; y disponiendo que la mayor renta que se produzca se aplique a las obras de regularización de las aguas de regadío y de irrigación.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones que deben regir los precios del guano para la agricultura nacional durante el presente año; y.

Que conviene continuar aplicando la mayor utilidad proveniente de estas ventas a la ejecución de las obras de regularización de las aguas de regadío é irrigación, que el Gobierno está llevando a cabo en beneficio de la misma industria agrícola;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El precio de la unidad de nitrógeno, en el guano azoadado, será de cinco soles oro y setentiseis centavos (S/o. 5.76), cualquiera que sea la clase de cultivo en que se emplee y con las únicas rebajas autorizadas por la presente ley.

Artículo 2°.—Los pequeños agricultores que dediquen sus tierras al cultivo de productos de pan-llevar, siempre que estas no excedan de quince hectáreas cultivadas y que en sus pedidos no excedan de diez (10) toneladas métricas en total, gozarán del precio rebajado de cuatro soles oro (S/o. 4.00),

por unidad de nitrógeno contenida en tonelada métrica, rigiendo, además, la exoneración del pago del valor de los envases, en los términos acordados por el decreto supremo del 6 de junio de 1936.

Artículo 3°.—Los agricultores obligados por las disposiciones vigentes á dedicar determinado porcentaje de sus tierras cultivadas a plantaciones de pan-llevar, gozarán del precio rebajado de cuatro soles oro (S/o. 4.00), por unidad de nitrógeno, únicamente en el guano que empléen en el abonamiento de dicho porcentaje.

Artículo 1°.—La mayor renta producida por la aplicación de esta ley, con respecto á los precios señalados por la ley N° 7920 (1) y por el decreto supremo del 26 de junio de 1934, se aplicará a las obras de regularización de las aguas de regadío, y de irrigación, en la forma que oportunamente señalará el Poder Ejecutivo.

Casa de Gobierno, en Lima, á los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

M. Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima. á los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

-
- 1).—Ley N^o 7920.—Exonerando a la industria azucarera nacional de la contribución predial e industrial, así como de los impuestos a que se refiere la Ley N^o 7904 y autorizando al Poder Ejecutivo para suspender el cobro de los impuestos que gravan la producción, exportación o consumo del azúcar peruano, mientras dure la crisis que afecta a dicha industria.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 44.